



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado dentro del presente trámite. Sírvasse proveer. Florida V., Agosto 1 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No.602 Ejec. Sing. Radicación No. 2010 – 00474 - 00.

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ERCIO FRANCISCO RUALES LOPEZ, LUZ MARY ASPRILLA

Florida V., Agosto primero (1) del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en consideración, que la cesión de crédito no obra dentro del título Valor, como una figura jurídica que a la luz de la Ley Mercantil que permita establecer como derecho a una persona distinta del Demandante, pues además, el Art. 619 del C. Co, el cual preceptúa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, además de dicha definición pueden extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas: la literalidad, que da a entender el derecho escrito, y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable, la unión que debe existir entre el derecho y el documento. Dicho de otra manera la cesión, concebida en forma independiente al título valor, viola el principio de literalidad del título valor. Ahora bien, lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y no, **SISTEMCOBRO S.A.S. AHORA SYSTEMGROUP S.A.S.**, y esa situación no es posible modificarla. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

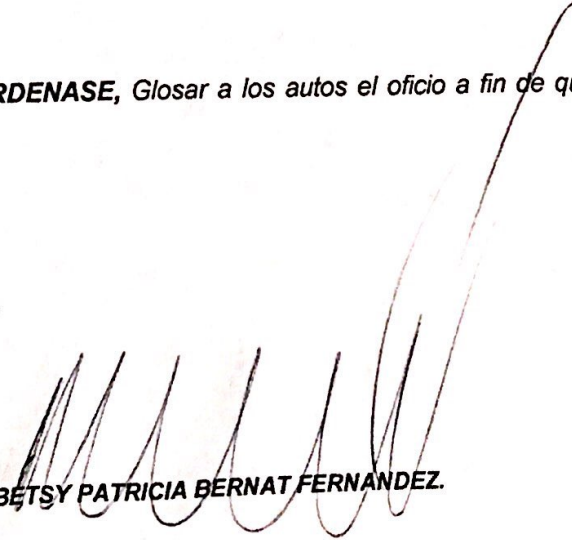
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada la parte demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **SALOMON RUIZ MARIN**, y, en tanto ya se encuentra aprobado el avalúo presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Florida Valle, 29 de Julio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2017 - 00279
AUTO INTERLOCUTORIO No.601
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, veintinueve (29) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que efectivamente se encuentra aprobado el avalúo del bien inmueble dentro del presente trámite, se procederá entonces a fijar fecha, para llevar a cabo la diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 23 September 2022 a las 4pm, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de remate del Bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 378-154582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

La licitación comenzará a la hora señalada, y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.)**, presentando en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, identificando las partes, radicación del proceso, y su oferta.

EI AVISO DE REMATE, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

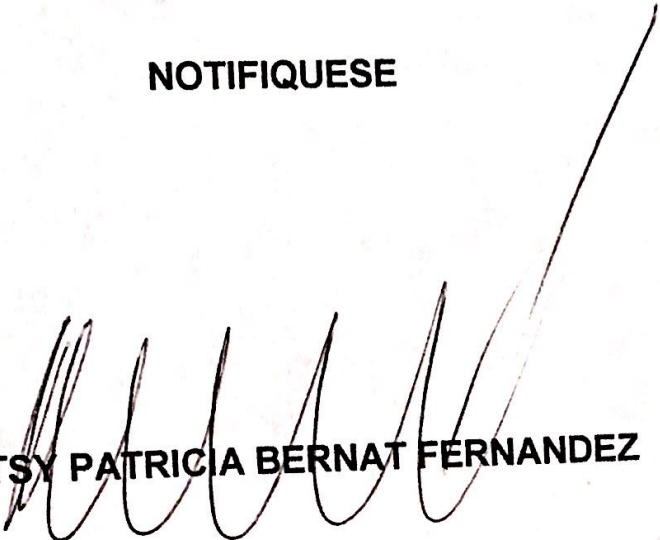
Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF) junto con las publicaciones un certificado de tradición del Inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFIQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, presentado por la señora **BETTY PAZ**, quien actúa a través de apoderada judicial **AIDA MARIA ELENA GALLARDO**, contra **ANA OLGA POSSO PEÑA, EFRAIN PEÑA**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 27 de julio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2018 - 00126
AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, veintisiete (27) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han agotado todos los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 29 de agosto 2022 a las 1pm, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda, y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de interrogatorios a la parte demandante y a la parte demandada, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Las cuales son

- Escritura pública No.7047 del 30 de diciembre de 2015 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI VALLE.
- Escritura pública No.2156 del 24 de noviembre de 2011 de la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CALI VALLE.
- Certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No.378-14645 de la oficina de instrumentos de registros públicos de Palmira Valle.
- Copia del plano del lote La Sonora PREDIO A, y del predio ocupado por la Sra. ANA OLGA POSSO PEÑA denominado LOTE B, levantados por el ingeniero topográfico ALEXANDER MARTINEZ VIVAS.

- Copia del recibo de pago del impuesto predial del bien inmueble de propiedad de la señora BETTY PAZ, No.1001112669 de fecha 5 de marzo de 2018.
- Copia del certificado de paz y salvo de valorización del predio de la señora BETTY PAZ No.00.01.0001.0081.000
- Copia del certificado catastral No.07707 del 5 de marzo de 2018, que acredita que el predio 00 01 0001 0081 000 expedido por la Secretaria de Hacienda de Florida Valle.
- Fotocopia certificado paz y salvo catastral No.02806 del 5 de marzo de 2018, del predio No.00.01.0001.0081.000.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía BETTY PAZ, y, FLORENCIA MOSQUERA PIEDRAHITA.
- Constancia inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 25 de mayo de 2018, del CENTRO DE CONCILACION de la Cámara de Comercio de Cali Valle.
- Y el Poder para actuar dentro del presente trámite.

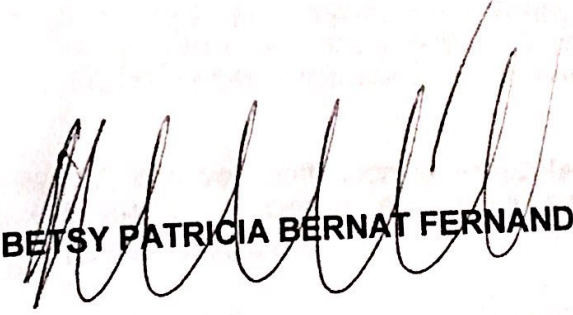
LAS TESTIMONIALES: Las solicitadas por la parte demandante, y que corresponden al:

- Interrogatorio que deben absolver los señores EFRAIN PEÑA, y, ANA OLGA PEÑA.
- Testimonios de los señores: CESAR SILVA VIVEROS, LIDA ESCOBAR GARCIA, y, FLORENCIA MOSQUERA PIEDRAHITA.

INSPECCION JUDICIAL: respecto del bien inmueble rural ubicado en la Vereda El Pedregal FINCA LA SONORA del Municipio de Florida Valle, con una extensión de 2.138,46 mts cuadrados, el cual se encuentra descrito en la demanda, y se encuentra ubicado dentro de un predio de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378 - 14645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Sírvasse proveer. Florida V., agosto 1 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Con Garantía Real Rad.2019 – 00064

Demandante: ARNULFO RENGIFO

Demandada: ELIZABETH SALCEDO TROCHEZ

Florida V., agosto primero (1) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que en el **Auto No.448 de fecha 10 de junio de 2022 en su parte resolutive Inc. 1**, se encuentra que, por error involuntario del despacho, se indica un día festivo, como fecha para llevar a cabo diligencia virtual de remate, es decir el día 15 de agosto de 2022 a la 1pm., se procede a realizar entonces la corrección de la fecha, de conformidad al **Art.286 del C.G.P.** En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como fecha el **día 31 de agosto de 2022 a la 1 pm.**, para que tenga lugar la diligencia VIRTUAL de remate el Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.378 – 15773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, dentro del trámite en el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por el señor **ARNULFO RENGIFO**, contra la señora **ELIZABETH SALCEDO TROCHEZ**.

SEGUNDO: En todo lo demás el **Auto No.448 de fecha 10 de junio de 2022**, quedará igual y en los mismos términos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y, el recurso de queja contra el auto No.59 del 15 de febrero de 2022, presentado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, actuando como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Sírvese proveer.

Florida V., julio 29 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Ejec. Sing. Auto No.594 Rad.2019 – 00184

Florida V., julio veintinueve (29) del Año Dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que el despacho a través de auto No.59 del 15 de febrero de 2022, dispuso NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A. - Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, dentro del proceso ejecutivo propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **KENNEDY LUIS MENDOZA TRUJILLO**. Luego, el 1 de marzo de 2022, el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, presenta Recurso de Reposición, y, en subsidio de apelación, contra el auto No.59 del 15 de febrero de 2022, el cual no se concedió por improcedente a través de auto No.403 el 1 de junio de 2022. Finalmente el 10 de julio del presente año, el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, formula recurso de queja respecto del auto No.403 del 1 de junio de 2022. Ahora bien, es de anotar, que a través del citado auto No.403 el 1 de junio de 2022, en su numeral SEXTO, se resolvió no dar trámite a la renuncia de poder, allegada por el profesional del derecho, respecto del poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFE, ello por cuanto, el mismo no era parte ni tercero en el presente trámite. Por lo anterior se tiene, que son llamados sujetos procesales, o, partes dentro del proceso: Demandante, Demandado, y, en su defecto quien ostente la representación de estos, es decir sus apoderados. De igual forma la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-1291/01**, indica:.."De manera general la doctrina ha estimado que los sujetos procesales son las personas que intervienen regularmente dentro del trámite del proceso, representando o bien al Estado, o bien a los diferentes intereses particulares comprometidos en la definición del mismo. Su actuación es regular y más o menos permanente en dicho proceso y no específica en actos individualizados del trámite..". Ahora bien, son las partes quienes se encuentran habilitados por la Ley, para utilizar los instrumentos que en esta se encuentran, no solo para plantear sus pretensiones, sino además en defensa de sus intereses. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE, el recurso de queja, presentado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y, el recurso de queja contra el auto No.513 del 28 de junio de 2022, presentado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, actuando como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., Sírvasse proveer.

Florida V., agosto 1 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandado: CARLOS FERNANDO VILLADA BERMUDEZ

Ejec. Sing. Auto No.603 Rad.2020 - 00092

Florida V., agosto primero (1) del Año Dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría, y el recurso de queja presentado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, respecto del auto No.513 del 28 de junio de 2022, que fue notificado por estado electrónico No.51 del 30 de junio de 2022, providencia que negó la apelación respecto del Auto No.359 del 19 de mayo de 2022. Ahora bien se tiene que conforme al Art.352 del CGP., el cual indica que: "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente..". Es claro que el recurso de queja solo procede respecto de los trámites de primera instancia, y el presente trámite, es de única instancia, pues según el Art. 25 del CGP, éste es un trámite de mínima cuantía, razón por la cual, deberá negarse por improcedente, la solicitud elevada, en tanto que el Art 352 del CGP, solo contempla el recurso de queja respecto de los tramites de primera instancia, lo cual resultaría violatorio del debido proceso, al pretender aplicar el recurso de queja en un trámite de única instancia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, contra **RODRIGO SALAZAR RIOS**, con memorial por resolver

Florida V., 2 de agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 609
Radicación No. 2021-00034
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Dos (2) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **GASES DE OCCIDENTE** contra **RODRIGO SALAZAR RIOS**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **GASES DE OCCIDENTE**, impetró demanda ejecutiva contra del señor **RODRIGO SALAZAR RIOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 273 de 4 de junio del 2021, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 291 del C. G. P., y se realiza la notificación personal del demandado el día 13 de junio de 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una



sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 450.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor RODRIGO SALAZAR RIOS, y en favor de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 450.000
TOTAL COSTAS	\$ 450.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL**, presentado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, quien actúa a través de apoderada judicial **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, contra **JHON JAIRO SERNA SANCHEZ**, informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada pues la titular del despacho se encontraba disfrutando de descanso compensatorio.

Florida Valle, 29 de julio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2021-00078
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, veintinueve (29) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el Art.372 del CGP., por cuanto mediante resolución de la SALA PLENA No.190 del 21 de julio de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BIGA VALLE, .

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 24 de agosto 2022 9am a las _____, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de la apoderada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **RAMIRO LEMOS PADILLA**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sirvase proveer.

Florida Valle, 01 de agosto de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00048-00
INTERLOCUTORIO No. 604
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la apoderada de **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, allegó memorial subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 164 publicado en estados el 25 de Marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular contra **RAMIRO LEMOS PADILLA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificado con **NIT. 860.002.964-4** contra **RAMIRO LEMOS PADILLA** identificada con la **C.C N° 6.478.863** por las siguientes sumas de dinero

PAGARE No. 6478863

- 1.- Por la suma de **\$15.243.553 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **15 de enero del 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

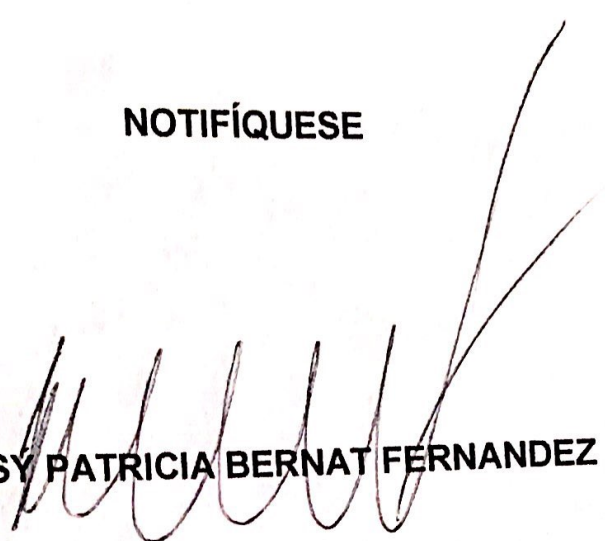
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con **C.C. 31.146.988 T.P. 31.075** del C. S. de la

Judicatura, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO TORRES MACA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 1 de Agosto del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00082
AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida Valle, Primero (01) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 377 publicados en estados el 27 de mayo del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por **SANDRA MILENA ARAUJO MORALES**, quien actúa a través de apoderado judicial **MISAELE MANCILLA LERMA** contra **JORGE QUINTERO BENTACOURT**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

Florida Valle, Julio 28 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00128
AUTO INTERLOCUTORIO No. 597
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a los artículos 26 y 82 del Código General del Proceso, sírvese determinar el valor de la cuantía.

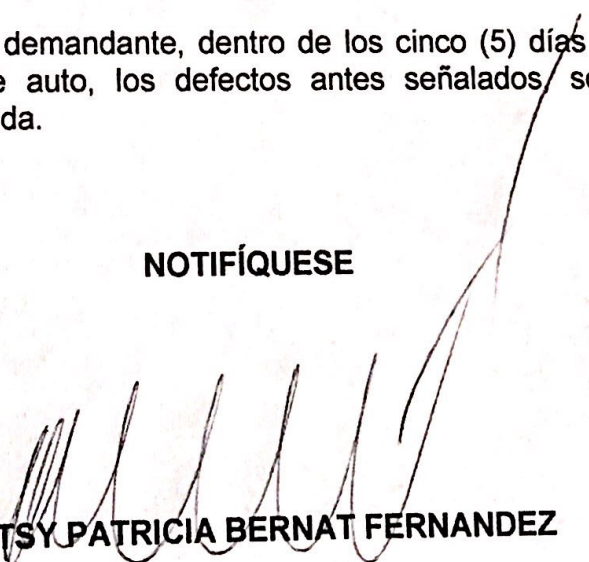
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, contra **LUZ ELISA ROSALES SALAZAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Florida Valle, Julio 29 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00133
AUTO INTERLOCUTORIO No. 598
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene \$19.305.076, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$36.173.517.
2. Conforme a los arts. 74 y 84 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sírvase presentar nuevamente el poder escaneado por ambos lados, sin recortar con el fin de tener una mejor visualización.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY-PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"** EN LIQUIDACIÓN, quien actúa a través de apoderada judicial **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, contra **DAGOBERTO SANCHEZ VIAFARA, ALVARO VIAFARA MANCILLA y WILLIAM ZAMORA AGUILAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Florida Valle, Julio 29 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00134
AUTO INTERLOCUTORIO No. 599
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene \$2.598.798, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$3.311.453.
2. En el acápite de notificaciones no especificó el lugar de residencia de los demandados, para efectos de determinar la competencia territorial del presente trámite, sírvase indicar al Despacho el lugar de residencia de los demandados.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

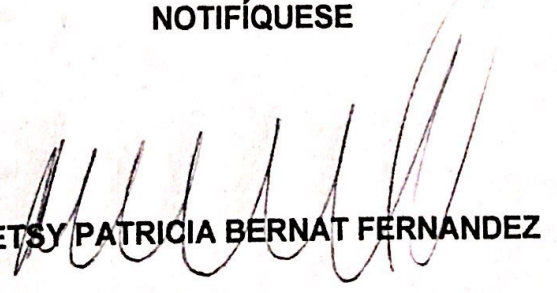
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL**, quien actúa a través de apoderada judicial **JHOAN S EBASTIAN BUCHELI ERAZO**, contra **ALFREDO COAJI LASSO y ALBER ALEXIS GONZALES RAMIREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 1 de Agosto de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00136
AUTO INTERLOCUTORIO No. 608
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase aportar el certificado de **CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**, con una fecha de expedición no mayor a un mes de la presentación de la demanda.
2. Conforme a los arts. 74 y 84 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sírvase aportar el poder.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

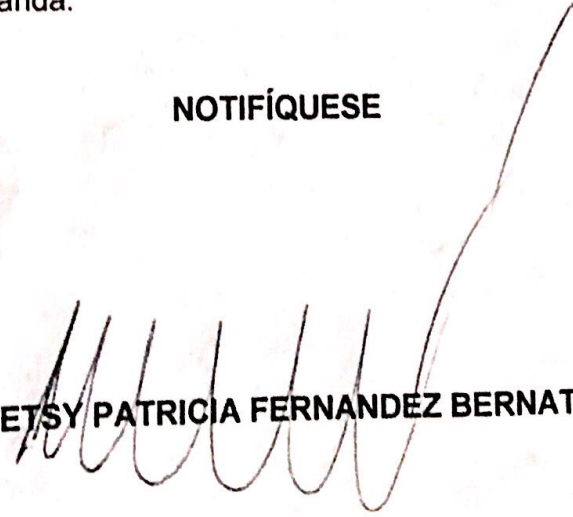
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN, quien actúa a través de apoderada judicial CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, contra **DAGOBERTO SANCHEZ VIAFARA, ALVARO VIAFARA MANCILLA y WILLIAM ZAMORA AGUILAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Florida Valle, Julio 29 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00137
AUTO INTERLOCUTORIO No. 599
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene \$2.598.798, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$3.311.453.
2. En el acápite de notificaciones no especificó el lugar de residencia de los demandados, para efectos de determinar la competencia territorial del presente trámite, sírvasse indicar al Despacho el lugar de residencia de los demandados.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

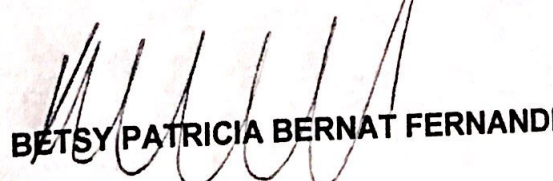
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC